

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 5 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2010-00006**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso aclarar el auto del 27 de enero del 2023 que liquidó las costas dentro del presente proceso y que no hubo pronunciamiento al respecto dentro del término legal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso aclarar el auto del 27 de enero del 2023 que liquidó las costas dentro del presente proceso, y que no hubo pronunciamiento de las partes dentro del término legal.

En primera medida sea del caso indicar que mediante correo electrónico del pasado 2 de febrero del 2023 el apoderado de la demandada **PETROWORKS S.A.S.**, interpuso recurso de apelación contra el auto del **27 de enero del 2023** publicado por estado electrónico del **30 de enero de la misma anualidad** y que dispuso remitir las presentes diligencia a la oficina de reparto para que el proceso fuera abonado como ejecutivo, al respecto indicó que efectuó el pago de las condenas a él impuestas y por tal razón es improcedente librar el mandamiento de pago peticionado.

Por lo que sería procedente entrar a su estudio si no fuera porque se evidencia que el mismo fue interpuesto contra un auto de sustanciación, esto es, el que dispuso remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera abonado como proceso ejecutivo, por lo que se encuentra dentro de lo normado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., esto es que los autos de sustanciación no admiten recurso alguno, y por tal virtud el Despacho lo rechazará por improcedente.

No obstante lo anterior, y pese a que el apoderado de la parte demandante refiere en sus memoriales que sus poderdantes no han recibido pago o abono alguno a las obligaciones impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, no es menos cierto que el Despacho encuentra que la demandada **PETROWORKS S.A.S.**, constituyó título judicial a ordenes de éste Despacho por la suma de **\$273.900.000,00** indicando además que a través de dicho pago daba cumplimiento a las condenas contra ella impuesta; y es por tal razón que, previo a que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 27 de enero del 2023 remitiendo las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que el proceso sea abonado como ejecutivo, se dispone poner en conocimiento de la parte actora el título judicial No. **400100008547461** del 28 de julio del 2022 constituido a ordenes de este proceso por la suma de **\$273.900.000.**

En igual sentido se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva informar si desea continuar con el trámite de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **PETROWORKS S.A.S.**, contra el auto del **27 de enero del 2023** publicado por estado electrónico del **30 de enero del 2023.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante el título judicial No. **400100008547461** del 28 de julio del

2022 constituido a ordenes de este proceso por la suma de **\$273.900.000** y consignado por la demandada **PETROWORKS S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva informar si desea continuar con el trámite de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a056e49e5e4d4813f8ca594a2c41bb06bf8c884a4a9ce551bcd3e794efe0ae1**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 5 de marzo del 2024, informándole que el apoderado del ejecutante solicitó que se efectuara el pago del título No. 400100007475267 de fecha 27 de noviembre de 2019 por valor de \$61.834.492,05, con abono a cuenta, lo anterior toda vez que una vez concurrido al Banco Agrario se le indicó que dicha entidad no efectuaba el pago de títulos judiciales superiores a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00395**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a resolver las solicitud de la parte previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documental obrante dentro del proceso, encuentra el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se autorizó la entrega del título valor No. **400100007475267** elaborado el 27 de noviembre del 2019 por valor de **\$61.834.492,05** al Doctor **ALVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y tarjeta profesional No. 191.435, y en consecuencia se le requirió para que concurriera al Despacho a efectos de efectuar la entrega del título respectivo, mismo que fue elaborado a través de la plataforma del Banco Agrario a través de la Secretaría de éste Despacho el pasado 28 de febrero del 2024.

No obstante, el Doctor **ALVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS** remite correo electrónico el pasado 27 de febrero del 2024 mediante el cual solicita que dicho pago se efectúe con abono a cuenta, lo anterior toda vez que una vez concurrido al Banco Agrario se le indicó que dicha entidad no efectuaba el pago de títulos judiciales superiores a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior el Despacho accederá a la solicitud y ordenará que por Secretaría se rechace la autorización de pago del Banco Agrario efectuada con anterioridad al presente auto, para en su lugar ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de febrero del 2024, esto es, procediendo con la entrega del título No. **400100007475267** elaborado el 27 de noviembre del 2019 por valor de **\$61.834.492,05**, con abono a la cuenta de ahorros del **BANCO POPULAR** No. 500-80497178-2 perteneciente al apoderado del demandante, el Doctor **ALVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y tarjeta profesional No. 191.435.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **RECHÁCESE** la autorización de pago del Banco Agrario efectuada con anterioridad al presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de febrero del 2023 ordenando la entrega del título No. **400100007475267** elaborado el 27 de noviembre del 2019 por valor de **\$61.834.492,05**, con abono a la cuenta de ahorros del **BANCO POPULAR** No. 500-80497178-2 perteneciente al apoderado del demandante, el Doctor **ALVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y tarjeta profesional No. 191.435.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b206149d5c9f0a7b909e94dbe72b3fa17956cc9fb624724741b7ab7de46d3733**
Documento generado en 05/03/2024 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informando que la parte ejecutada describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto de fecha 17 de noviembre del 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00389**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, atendiendo a que la parte ejecutada describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto de fecha 15 de enero del 2024, se procede a efectuar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a ítem 10 del expediente digital, encontrando que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado.

Al respecto sea del caso indicar que mediante auto de fecha 24 de agosto del 2017 se dispuso librar mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado por la UGPP, por concepto de las mesadas pensionales convencionales y las reconocidas en la sentencia base de esta ejecución, a partir del 19 de noviembre de 1998 en cuantía de \$2.356.968,75, cuyas mesadas atrasadas deberán indexarse con el IPC, certificado por el DANE, hasta que haga efectivo su pago, así como por las costas del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, frente a las excepciones presentadas por la demandada al mandamiento de pago fue declarada parcialmente la excepción de prescripción por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 17 de julio del 2019 y respecto a las mesadas pensionales de carácter convencional – mayor valor – causadas desde el 18 de noviembre de 1998 hasta el 30 de julio del 2016 incluidas las mesadas adicionales, quedando así pendiente el pago de las diferencias generadas con posterioridad a la calenda mencionada hasta la fecha, así como la indexación de las sumas reconocidas y que se llegaren a reconocer hasta el cumplimiento de la obligación.

Mediante auto del 1 de octubre del 2020 se modificó la liquidación del crédito en el monto de **\$106.516.337** monto correspondiente a la indexación del retroactivo causado por las diferencia pensionales a cargo de la ejecutada causadas desde el 19 de noviembre de 1998 hasta el 30 de julio del 2016 más la suma del retroactivo de la diferencia pensional causada desde el 1 de agosto del 2016 y hasta el 29 de febrero del 2020 debidamente indexados. Al modificar la liquidación del crédito se condenó en costas a la demandada en un monto equivalente a **\$5.000.000**, liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del 16 de septiembre del 2022.

Mediante memorial del 27 de septiembre del 2022 el apoderado del ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito por valor de **\$206.263.857**, monto resultante de la suma de las diferencias pensionales a cargo de la UGPP presuntamente adeudadas desde agosto del 2016 hasta septiembre del 2022, montos debidamente indexados.

Corrido el traslado de Ley la ejecutada presentó oposición a la liquidación del crédito indicando que mediante resolución RDP 014872 del 7 de abril del 2016 se incluyó en agosto del 2016 y se canceló la suma de \$139.530.271,08 por concepto de retroactivo del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1998 hasta el 30 de julio de 2016; agregó que mediante Resolución RDP 038128 del 20 de septiembre del 2018 fue incluida en diciembre del 2018 la suma de \$62.626.863,25 por concepto de indexación, que en la Resolución RDP 055070 del 22 de diciembre del 2015 fue reportada la suma de \$5.000.000 por concepto de costas y agencias en

derecho y se ordenó el gasto a través de Resolución No. SFO3582 del 19 de diciembre del 2017 y pagado al ejecutante el 26 de diciembre del 2017; agrega que revisada la liquidación del crédito aprobada el 1 de octubre del 2020 y de conformidad con lo reportado por la subdirección de nómina se pagó el retroactivo en agosto del 2016 y la indexación en 2018.

Señaló que la última mesada cobrada por el ejecutante correspondió al mes de octubre del 2022 por valor de \$1.012.932,33, y que de conformidad con la base del FOPEP se establece que no solo pago el retroactivo desde el 18 de noviembre de 1998 al 30 de julio del 2016 e inclusive ha seguido pagando la diferencia pensional a la fecha. Frente a las costas del proceso ejecutivo fijadas en la suma de \$5.000.000,00 mediante auto del 16 de septiembre del 2022 se indicó que el mismo sería reportado para que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente, agrega que las sumas liquidadas por el apoderado del demandante devienen en temerarias.

Como prueba de la objeción a la liquidación del crédito se allegó la orden de pago presupuestal No. 409600217, los cupones de pago FOPEP No. 54466 y 4429, la consulta histórica de valores a favor del ejecutante y la resolución RDP 27990 del 25 de octubre del 2022.

En tal sentido, como se dijo con antecendencia, dentro de la presente ejecución quedaba pendiente del pago de las diferencias generadas con posterioridad al 30 de julio del 2016, así como la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo de la diferencia pensional a cargo de la UGPP, así como las que se llegaren a reconocer hasta el cumplimiento de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Pues bien, del íntegro análisis de las documentales aportadas con la oposición a la liquidación del crédito se evidencia que en efecto la ejecutada dio cumplimiento al mandamiento de pago en punto al pago de las diferencias pensionales de carácter convencional – mayor valor – pues no solo se evidencian las resoluciones RDP 055010 del 22 de diciembre del 2015 y RDP 014872 del 7 de abril del 2016 en la que se dispuso dar cumplimiento a la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C., incluyendo en nómina al aquí ejecutante, sino que se arrima copia del certificado del FOPEP que detalla el histórico de pagos efectuados al mismo incluso desde agosto del 2016 y hasta septiembre del 2023 mismo mes de remisión de la documental solicitada al plenario.

Ahora bien, en lo que respecta a la indexación que quedaba pendiente de pago el reporte de pagos certificado por el FOPEP también da cuenta del pago de dicho monto al ejecutante en el periodo correspondiente a diciembre del 2018, pago que se hizo de conformidad con la modificación a la liquidación del crédito efectuada por éste Despacho el pasado 1 de octubre del 2020, con lo cual no halla el Despacho monto pendiente de pago por tales conceptos.

No así en lo que respecta a los valores correspondientes a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo por valor de **\$5.000.000**, pues si bien se allegó copia de la resolución RDP 027990 del 25 de octubre del 2022 mediante la cual se resuelve efectuar la ordenación del gasto y el pago de dicho monto, no es menos cierto que dentro del reporte de pagos certificado por el FOPEP, no se evidencia que se hallan cancelado efectivamente al ejecutante y en tal monto persistirá la presente ejecución.

De conformidad con lo previamente señalado, se dispondrá modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por lo que el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, arrojando como valor adeudado la suma de **\$5.000.000**.

Por otra parte y en lo que respecta a la petición del apoderado del ejecutante se pone en conocimiento las documentales obrantes a folios 17 a 19 del ítem 23 del expediente digital que da cuenta de todos los pagos efectuados por la entidad ejecutada al ejecutante por concepto de pensión convencional – mayor valor – y en lo atinente al contrato de mandato mediante el cual solicita la constitución de títulos a su nombre como remuneración por la labor encomendada, el Despacho se abstendrá de darle trámite, pues tales situaciones no son del resorte de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESULEVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de **\$5.000.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado del ejecutante las documentales obrantes a folios 17 a 19 del ítem 23 del expediente digital que da cuenta de todos los pagos efectuados por la entidad ejecutada al ejecutante por concepto de pensión convencional – mayor valor.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición del pago de honorarios por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a760cd83b0e9471950b1e588734f5a3fafe066b1232918714a491c1669106**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de febrero del 2024, informando que el apoderado de la parte ejecutante remitió copia del trámite de notificación del mandamiento de pago que efectuare a la ejecutada y de la diligencia de juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00312**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte, previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, prestando el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y la S.S. (ítem 7 del Expediente Digital), por lo que el Despacho procede al estudio de la medida cautelar peticionada por el abogado visible a folio 5 de ítem 1 del Expediente Digital, respecto al embargo y posterior retención de los dineros que la ejecutada **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.**, con **NIT** No. **900.418.674-4**, posea en las cuentas de las entidades bancarias a que hace referencia en el precitado escrito.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P., el Despacho considera procedente la medida de conservación solicitada, razón por la cual la ordenará, disponiéndose que se registre el embargo y se proceda a la retención de los dineros, por Secretaría librense los respectivos

oficios a las cinco primeras entidades bancarias referidas en la demanda ejecutiva, esto es, al Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario; una vez se reciba respuesta a los respectivos oficios y de ser procedente se ordenará proceder de conformidad con las siguientes cinco entidades bancarias enunciadas por la ejecutante.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante remitió memorial el pasado 22 de agosto del 2023 mediante el cual allega el trámite de notificación que efectuare a la demandada **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.**, misma que se tramitó en observancia de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 tal y como se constata a ítem 8 del plenario, sin que la parte ejecutada efectuare manifestación dentro del término legal establecido para tal fin, motivo por el cual el Despacho dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que la ejecutada **BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.**, con **NIT No. 900.418.674-4**, posea en las cuentas de las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario; por lo que el Despacho **ORDENA** la imposición de la medida cautelar para que se registre el embargo y se proceda a la retención de los dineros.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios a las precitadas entidades bancarias. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando a disposición dichos dineros a órdenes de éste Juzgado, a través del Banco Agrario de esta ciudad – Sección Depósitos Judiciales No **110012032002**, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 32.000.000.00)**.

CUARTO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

QUINTO: CONTINÚESE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5e1390381c859a47da9f8d0bb198670eb37bae37d3cdafc56dc1fde9850de**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que los ejecutantes, quienes actúan en causa propia, mediante correo remitido el pasado 11 de enero del 2023 allegaron solicitud de desistimiento y consecuente archivo de las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**337**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva a efectos de establecer la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, lo anterior si no fuera porque se observa que los abogados SANTIAGO TRUJILLO PLAZA y ERNESTO MORENO GORDILLO, quienes actúan dentro de la presente litis en causa propia, mediante memorial remitido el pasado 11 de enero del 2023, presenta desistimiento del presente proceso ejecutivo como quiera que allegaron a un acuerdo con la ejecutada respecto de la cuantía por lo que se declaran a paz y salvo respecto de ella, en consecuencia solicita la terminación y archivo del presente proceso, es por ello que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple

en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento peticionado, máxime cuando son los mismos ejecutantes, quienes obran en causa propia, quienes solicitan el desistimiento.

Por consiguiente se accederá a la solicitud del desistimiento de la demanda ejecutiva en contra de la ejecutada **ROSA ELENA GAVIRIA AVENDAÑO**, dando por terminado el proceso ejecutivo, sin condena en costas a la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR del desistimiento de la demanda ejecutiva en contra de la demandada **ROSA ELENA GAVIRIA AVENDAÑO**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso previamente.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbf5e7c549b900ce4b8ab549bc0726df244f7ef7a9e302bd92caaced77cd62**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de junio del 2023 notificado mediante estado del día 4 de julio de la misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00349-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **30 de junio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **4 del julio del 2023**, y que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el **30 de junio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **4 del julio del 2023**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7363df386dfe3493339abed1c656f4c4cc29fa73cc4da73d7240ceb189c089**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **HERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con C.C. No. 8.678.534 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00361**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago petitionado, evidencia el Despacho que mediante la solicitud de ejecución de la sentencia remitida al Despacho el 4 de marzo del 2022 apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las condenas impuestas a las demandadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2018-00297**-00 según las sentencias de primera y segunda instancia.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 8 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., constituyó el título judicial No. **400100008431182** del **19 de abril del 2022**, por valor de **\$3.000.000.00**

De la suma de dineros consignadas por la demandada, se puede establecer que dichas cantidades corresponden a la condena en costas que se impusiera a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$3.000.000.00**, según auto del 23 de marzo del 2022.

En consecuencia, el Despacho ordenará la entrega del título antes referenciado al señor **HERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con C.C. No. 8.678.534, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 16, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** tenga la facultad expresa para cobrar.
POR SECRETARIA AGENDESE CITA.

De conformidad con lo antes indicado se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008431182** del **19 de abril del 2022**, por valor de **\$3.000.000.00** por concepto de las costas procesales consignadas por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al demandante **HERNANDO TORRES ORTIZ** identificado con C.C. No. 8.678.534, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agendese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del

despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6b52003270db9197fa6b2e12cd5c8a37b22594a60aaf6c024bb4dca69e631**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA** identificado con C.C. No. 6.764.054 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00363-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago petitionado, evidencia el Despacho que mediante la solicitud de ejecución de la sentencia remitida al Despacho el 28 de marzo del 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las condenas impuestas a las demandadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2018-00575-00** según las sentencias de primera y segunda instancia.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 7 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A., constituyó el título judicial No. **400100008444220** del **28 de abril del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00**

Igualmente, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 8 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, constituyó el título judicial No. **400100008399633** del **22 de marzo del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00**

De la suma de dineros consignadas por las demandadas, se puede establecer que dichas cantidades corresponden a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$2.000.000.00**, según auto del 2 de marzo del 2022.

En consecuencia, el Despacho ordenará la entrega de los títulos antes referenciados al señor **JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA** identificado con C.C. No. 6.764.054, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 10, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

De conformidad con lo antes indicado se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. No. **400100008444220** del **28 de abril del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00** y No. **400100008399633** del **22 de marzo del 2022**, por valor de **\$1.000.000.00** por concepto de las costas procesales consignadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A.**, al demandante **JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA** identificado con C.C. No. 6.764.054, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e918dd4e6506415d009ae780faff9d7ae9ec8349d47b17c4931997ab15850f4**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago de títulos judiciales mediante abono a cuenta, presenta reforma a la demanda ejecutiva, solicita medidas cautelares, así mismo que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentan excepciones frente al mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00399-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse sobre todas y cada una de las solicitudes obrantes dentro del plenario en los siguientes términos:

En primera instancia encuentra el Despacho que la apoderada de la ejecutante solicita mediante memorial del 17 de enero del 2023 que el pago de los títulos ordenado mediante auto de fecha 13 de enero del 2023 se efectúe con abono a su cuenta bancaria, indicando que de conformidad con el poder a ella otorgado por la señora **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** cuenta con la facultad de recibir títulos judiciales.

Frente a dicha solicitud el Despacho no accederá a la misma como quiera que revisado el poder obrante dentro del plenario a folios 21 a 22 del expediente físico como el que reposa a folios 3 a 4 del ítem 7 de la carpeta

de ejecución obrante en el expediente digital, se observa que la apoderada cuenta con la facultad de “recibir”, mas no con la facultad expresa de cobrar títulos judiciales, y es por tal motivo que el Despacho estará a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 13 de enero del 2023, esto es, a la entrega del título a la demandante **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.573, dejando constancia de que para la entrega del mismo, deberá comparecer al Despacho en compañía de su apoderada judicial.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte ejecutante pese a haber solicitado mediante correo electrónico del 31 de enero del 2023 que se siguiera adelante con la ejecución, procedió a elevar solicitud de reforma de la demanda ejecutiva mediante correo del 6 de febrero del 2023, frente a dicha solicitud de reforma de la demanda ejecutiva el Despacho no entrará a su estudio, pues la institución procesal de la reforma de la demanda ejecutiva no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, pues si bien la misma es aplicable a los procesos ordinarios no se extiende a éste proceso especial, lo anterior como quiera que la pretensión ejecutiva procede ante la existencia de un derecho claro, expreso y exigible contenido en un título que presta mérito ejecutivo y que para el caso en concreto deviene de la sentencia proferida dentro del trámite de un proceso ordinario, por lo que mal podría adoptarse estas figuras procesales que demorarían el trámite de un proceso que por su naturaleza es célere; agregando además que la pretensión indemnizatoria pretendida con dicha reforma, no solo no fue presentada dentro de la demanda ejecutiva principal sino que no fue ordenada dentro de los títulos base de ésta ejecución, y en consecuencia se despachará desfavorablemente tal solicitud.

Por otra parte, evidencia el Despacho que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron escritos mediante los cuales presentan excepciones al mandamiento ejecutivo el 20 y 21 de febrero del 2023 respectivamente, frente a tales escritos el Despacho no los tendrá en cuenta como quiera que fueron presentados de manera extemporánea, pues al ser notificado el mandamiento de pago a través de

estado electrónico de fecha 16 de enero del 2023 el término para proponer las excepciones transcurrió entre el 17 y el 30 de enero del 2023, y consecuentemente no se tendrá en cuenta el escrito remitido al plenario por la apoderada de la demandante de fecha 2 de marzo del 2023 mediante el cual descorre el traslado de las excepciones.

Es por lo anterior que se dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, y se requerirá a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de que se sirvan allegar con destino al plenario copia de los estados de cuenta que acrediten el cumplimiento de la orden de hacer a ellas impartidas mediante sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la ejecutante, referente al pago con abono a su cuenta de los títulos ordenado mediante auto de fecha 13 de enero del 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar los escritos de excepciones propuestos por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por haberse presentado de forma extemporánea, y en consecuencia **ABSTENERSE** de tramitar el escrito que descorre el traslado de las excepciones allegado por la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

QUINTO: CONTINUÉSE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de que se sirvan allegar con destino al plenario copia de los estados de cuenta que acrediten el cumplimiento de la orden de hacer a ellas impartidas mediante sentencia de primera y segunda instancia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7a20e5780cea7355361e274bbd40f190d666be2d260aeafe625c2a7ffb652**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de los señores **ARTURO MONTOYA CAFIEL** identificado con C.C. No. 79.902.133, **BLANCA GENNY PANIAGUA GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.068.529 y **CARLOS JULIO OROZCO HERRERA** identificado con C.C. No. 3.093.841 contra la sociedad **CODENSA S.A. ESP** (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**), la **UNIÓN TEMPORAL GALAXTET** y sus integrantes **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.**, y **TRANSPORTES GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00112**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítems 4 a 5 de la carpeta de ejecución en el expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 24 de octubre del 2016 (fls. 881 a 884 y 890 del tomo 3), confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 31 de agosto del 2017 (fls. 894 a 895 del tomo 3), y casada por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de noviembre del 2020 (fls. 75 a 114 del tomo 4) junto con la condena en costas (fls. 937 a 938 tomo 3), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los aquí

ejecutantes y a cargo de las ejecutadas, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 31 de mayo del 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 27 de septiembre del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de los señores **ARTURO MONTOYA CAFIEL** identificado con C.C. No. 79.902.133, **BLANCA GENNY PANIAGUA GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.068.529 y **CARLOS JULIO OROZCO HERRERA** identificado con C.C. No. 3.093.841 contra la sociedad **CODENSA S.A. ESP** (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**), la **UNIÓN TEMPORAL GALAXTET** y sus integrantes **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.**, y **TRANSPORTES GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.**;, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por los salarios de los señores **ARTURO MONTOYA CAFIEL, BLANCA GENNY PANIAGUA GUERRERO** y **CARLOS JULIO OROZCO HERRERA**, del mes de junio del 2021.
- b) La indexación sobre los montos adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales.

- c) Por los aportes a seguridad social en pensiones y salud a favor del señor **CARLOS JULIO OROZCO HERRERA** no canceladas por la ejecutada.
- d) Por las diferencias entre los aportes de seguridad social en pensiones y salud pagados a la señora **BLANCA GENNY PANIAGUA GUERRERO** y los que debían cancelarse.
- e) Por los aportes a seguridad social en pensiones a favor del señor **ARTURO MONTOYA CAFIEL** no canceladas por la ejecutada.
- f) Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd1da511c7779852156ecf847daaeb5c2a45287524493a3e607d2a63e45221**

Documento generado en 05/03/2024 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>